



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
REF: EJECUTIVO RAD. 68-755-31-13-002-2023-00006-00

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, representada legalmente por **SILVIA JULIANA HERRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.962.285 expedida en San Gil, quien a través de apoderado judicial demanda a la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, con domicilio en la carrera 12 No. 8 sur 86 en la ciudad del Socorro – Santander, la que se pretende sea acumulada a la presente ejecución seguida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL** y contra la misma demandada.

Se advierte que la acumulación es viable toda vez que se dan los presupuestos de los arts. 148, 149, 150 y 463 del C.G.P., por lo que sin más consideraciones se ha de acceder a dicho pedimento.

La demanda reúne las exigencias de los arts 82, y S.S., y art. 433 del C.G.P. y concordantes, y como quiera que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO**, de la conciliación enunciada, prestan mérito ejecutivo, ya que de ellas se desprende una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí contenidas, en el libelo demandatorio.



En relación con la medida cautelar solicitada, el Juzgado, la niega toda vez que dentro del proceso ejecutivo al que se acumula la presente demanda, ya se encuentran embargados los bienes inmuebles que pretende embargar, en esta nueva demanda acumulada, y la partes son las mismas, luego entonces no hay lugar a decretar nuevo embargo, si se tiene en cuenta, que la medida ya se registró sobre todos los bienes, que solicita en la medida cautelar nueva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva propuesta por **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** propuesta a través de apoderado judicial, por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, representada legalmente por **SILVIA JULIANA HERRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.962.285 expedida en San Gil, quien a través de apoderado judicial demanda a la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, con domicilio en la carrera 12 No. 8 sur 86 en la ciudad del Socorro – Santander, a la presente demanda ejecutiva seguida en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, misma a ejecutada, radicada al No. 2023-00006-00.

Segundo. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, representada legalmente por **HUGO ARMANDO PIÑEREZ ARISMENDI C.C.** No. 4.978.771, o quien haga sus veces, para que en el término de **NOVENTA DIAS** el ejecutado proceda a la construcción de la cancha múltiple y cancha de tenis acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO**, de la conciliación enunciada.

Tercero: Ordenar a la parte demandada, que, dentro del término antes señalado, proceda a la construcción de la cancha múltiple y cancha de



tenis acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos SEGUNDO Y TERCERO, de la conciliación enunciada, suscrita por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238.

Cuarto: En caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado en el mandamiento ejecutivo, se autorizará a la parte demandante para la construcción de la cancha múltiple y cancha de tenis acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos SEGUNDO Y TERCERO, de la conciliación enunciada y en los términos allí establecidos, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 433 del C. G. del P.

Quinto: De no pagarse los gastos que demande la ejecución por la parte demandante, la cuenta de gastos que sea presentada y una vez aprobada se extienda su ejecución en contra de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 4º del art. 433 del C. G. del P.

Sexto: Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y los parámetros de la ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se surtirá mediante la inclusión de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del Juzgado.

Séptimo: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada por estado, conforme a los artículos 463 del C. G. del P.

Octavo: Negar la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

Noveno: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Decimo: Archívese copia de la demanda en el libro respectivo.

Decimo primero: Reconocer personería para actuar al Dr. ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA, abogado portador de la C.C. No. 91.068.761 expedida en San Gil y T.P. No. 124.858 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante de conformidad con las facultades conferidas en el podere que anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ